Exp. 341-01-2020-00754
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0525

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25, sector Punta Pescadora, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado RONALD GONZÁLEZ QUEZADA, contra Sentencia Penal No. 340-03-2024-SSENT-00052, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio por haber sido el imputado asistido por la* [redacted] [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00052 el 8 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted],

culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona la violación sexual, en perjuicio de [redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor más al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa; mientras que en el aspecto civil, le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00) en favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00504, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 14 de abril del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 30 de abril de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted]

Quezada, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al segundo ordinal, en cuanto a las conclusiones, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la extinción de la acción penal, en virtud de los artículos antes mencionados en dicho escrito, con relación a lo que es el tiempo de duración del proceso, puesto de que el mismo data desde el 11 de noviembre de 2020 y que hasta la fecha tiene más de cinco (5) años dicho proceso, y que el plazo máximo, como establece la norma, es de cuatro (4) años. Segundo: Con relación a lo que es las terceras conclusiones, en cuanto al presente recurso, muy subsidiariamente, que estos honorables jueces tengan a bien acoger de manera subsidiaria el presente recurso de casación, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenando la absolución del imputado* [redacted]*, en virtud de que los elementos de prueba son insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado. Tercero: Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger de manera parcial dicho recurso en cuanto esas conclusiones. Cuarto: De manera subsidiaria y, por vía de consecuencia, disponer la pena de cinco (5) años, conforme al artículo 355 del Código Penal dominicano, por ser la misma proporcional y justa al presente proceso. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por* [redacted] [*sic*].

1.4.2. Dr. [redacted], actuando en representación del

adolescente de iniciales [redacted]., representada por Sonia Husebio y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Queremos acotar honorable magistrado, si nos permite, que en la en ese entonces adolescente hoy está ante vos, porque ya transcurrido el tiempo cumplió la mayoría de edad, concluimos de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado el mismo y confirmada la sentencia recurrida ante vosotros en el día de hoy. Tercero: Que tengáis a bien condenar a la parte recurrente a las costas del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte* [*sic*].

1.4.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal de marras, en virtud de que los medios de impugnación propuestos no logra evidenciar vicio alguno en la decisión impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada, sustentada en la correcta valoración probatoria y en la adecuada aplicación del derecho. Segundo: Solicitamos que se rechace la solicitud hecha in voce por la defensa técnica del recurrente, respecto de la solicitud de*

extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, toda vez que, esto no se trata de un cómputo matemático, no se configura en el presente caso [*sic*].

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Asuntos incidentales

2.1 Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte se pronunciará en primer lugar con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, promovido por el recurrente [redacted], a través de su representante legal en el escrito contentivo de su recurso de casación.

2.2. En ese orden, una vez examinados los documentos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman el expediente se advierte que el procedimiento tuvo su inicio formal con la imposición de medida de coerción formulada contra el imputado en fecha 26 de noviembre de 2020, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del antiguo Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, que disponía: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo*.

2.3. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, aproximadamente cinco (5) años y cinco (5) meses, es evidente que han transcurrido más de los tres (3) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los seis (6) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

2.4. No obstante lo anterior, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste

en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[1]

2.5. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. El Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el imputado consistente en prisión preventiva, la cual le fue impuesta por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2020.

b. En fecha 26 de abril de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], de ahí que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictara el auto de apertura a juicio núm. 341-2021-SRES-00358 el 1 de septiembre de 2021, enviando el proceso ante el tribunal colegiado para el conocimiento del juicio.

c. En ese orden, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de noviembre de 2021, dictó auto fijando la primera audiencia para el 5 de enero de 2022, fecha en la cual fue aplazada para que el imputado estuviera asistido por su abogado, citar testigo, entre otras medidas preparatorias y se fijó la próxima audiencia para el día 4 de mayo del mismo año. Llegado ese día volvió a aplazarse la audiencia para que la parte querellante estuviera asistida por su abogado y ordenar arresto de los testigos citados y se fijó la próxima audiencia para el 24 de agosto de 2022.

d. La indicada audiencia fue aplazada con el fin de ejecutar la orden de arresto contra el testigo y se fijó la próxima para el 28 de noviembre de 2022, día en el cual se volvió a aplazar la audiencia para que estuviera presente la defensa titular, entre otras medidas, fijándose nueva vez para el 13 de marzo de 2023; día en el cual el tribunal colegiado, a solicitud de la defensa técnica, pronunció su incompetencia por considerar que el imputado había sido enviado a juicio por un tipo penal cuya pena privativa de libertad no superaba los cinco (5) años de duración; en consecuencia, declinó el caso por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para su conocimiento.

e. El 17 de mayo de 2023, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el auto administrativo núm. 340-2023-SADM-00022, mediante el cual pronunció su incompetencia de oficio y remitió el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de que resuelva el conflicto de competencia.

f. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto núm. 334-2023-TAUT-00495, en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual remitió el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís a los fines de darle continuidad al proceso, por ser este el tribunal competente y una vez apoderado fijo la audiencia para el conocimiento del asunto para el día 13 de septiembre de 2023.

g. Llegado ese día, se aplazó la audiencia para citar testigos y ordenar el arresto de uno de ellos y se fijó la próxima audiencia para el 23 de enero de 2024, la cual fue aplazada nueva vez para citar testigos y fue fijada para el 8 de mayo del mismo año, día en el cual se produjo la celebración del juicio, difiriéndose la lectura integra de la sentencia para el día 8 de mayo de 2024.

h. No conforme con la decisión dictada, el imputado interpuso

recurso de apelación en fecha 2 de septiembre de 2024, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a fijar audiencia para el día 2 de diciembre del mismo año, llegado ese día se produjo la suspensión de la audiencia para dar cumplimiento al debido proceso de ley, y se fijó una nueva fecha para el 26 de diciembre de 2024, día en el cual la Corte *a qua* se reservó el fallo y fue pronunciado el 24 de enero de 2025. Inconforme con la indicada sentencia, el imputado interpuso recurso de casación el 23 de septiembre de 2025.

2.6. Todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[2].

2.7. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de

[2] Sentencia TC/0394/18, de *fecha* 11 de octubre de 2018.

retardación del proceso, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo calendario, es decir, desde el día en que se impuso la medida de coerción el 26 de noviembre de 2020 al día en que se produce la lectura de la presente sentencia, no se ha violado la garantía de [redacted] a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que se rechaza la presente solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposición de orden legal, conforme al artículo 420 del Código Procesal Penal, (artículos 44, 148, 149, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el análisis de la pruebas), la cual vulnera los derechos fundamentales a la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado; ante la inobservancia del vencimiento del plazo máximo del proceso, legalmente establecido, lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3*

> *del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, conforme al contenido al artículo 426 del Código Procesal Penal (artículo 331 del Código Penal sobre la violación sexual), la cual hace una errónea determinación de los hechos, dando al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que de manera precisa el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, establece como una causa de extinción de la acción penal Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo cual refuerzan los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, los cuales establecen como tiempo idóneo para ello cuatro (4) años, los cuales solo se pueden extender por doce (12) meses, para la realización de los recursos, pero a través de las pruebas que acompañan el presente se aprecia que ambos plazos ya se han vencido sin que exista una decisión definitiva y sin que el investigado sea el responsable de tal duración [...]Que se puede verificar como la Corte de Apelación de San Pedro, establece que no se presentaron pruebas nuevas para sustentar el recurso de apelación que en favor del señor [redacted] se realizó, pero si se verifica el escrito y todo el legajo que conforma el enunciado expediente, se podrá observar, que las pruebas aportadas por la defensa son el sustento probatorio suficiente para acoger las pretensiones que se realizan en favor de nuestro representado, ya que las mismas son sustento más que suficientes para comprobar que la persona de nuestro representado, merece*

una decisión favorable por no existir pruebas suficiente que justifique que el proceso exceda los cuatro (4) años y diez (10) meses, que lleva ventilándose entre una etapa y otra. Por lo que de haberse realizado un correcto análisis de las pruebas, como manda la norma, se habría dado por parte de la Corte un resultado distinto, toda vez que no se puede establecer de manera cierta que la persona de [redacted], *no es la persona responsable de que el proceso se haya extendido como lo ha hecho, menos de la mayor parte de los aplazamientos, ya que de manera reiterada son los testigos del Ministerio Público, los mayores promotores de las dilaciones que posee el presente proceso. Que de estos sabios jueces realizar un correcto análisis del tiempo que posee el proceso seguido a nuestro representado, corroboraran la procedencia de la extinción de la acción penal en favor del señor* [redacted], *lo cual se aprecia en las decisiones que existen del proceso, en las cuales se verifica el comportamiento de nuestro representado. Tal y como mandan los artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; 74.4 de la Constitución. Lo que lo que más se acopla al derecho es que se acoja como bueno y valido lo solicitado por la defensa de la persona investigada, la extinción del proceso, por duración del plazo máximo, ya que la documentación depositad en el recurso evidentemente demuestra que las dilaciones no se dé entera responsabilidad de nuestro representado, sino una parte muy mínima. 2) Para hablar de una violación sexual se debe tener en cuenta que la misma consiste en: todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, al menos eso plantea el artículo 331 del CP. por lo que de no poder verificarse la violencia, el constreñimiento, la amenaza*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

o la sorpresa, es posible que en lugar de hablarse de violación, pudiera ramos referirnos a cualquier otra figura jurídica de carácter sexual, lo cual tiene como prueba por excelencia la evaluación ginecológica, la cual no se basta con la mera demostración de que la persona este sexualmente activa, sino que se complementa con evaluaciones serológicas, que permiten determinar si efectivamente la persona ha sostenido alguna actividad sexual con la persona a la cual se le imputa el hecho, siendo en tal situación también de necesario análisis que se demuestre si para la realización del acto sexual medio el consentimiento o no, lo cual se logra con análisis más profundos, por las peculiaridades de este tipo penal. Siendo lo antes planteado un mejor referente para determinar si se puede hablar del tipo penal de la violación o no, pero el caso de la especie solo basto que la supuestamente dijera que sostuvo relaciones sexuales con el señor [redacted], para que lo condenaran a una pena privativa de libertad durante quince (15) largos años […] Es por ello que entendemos que la decisión emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24/1/2025 está claramente infundada toda vez que los juzgadores al momento de emitir su decisión, independientemente a los planteamientos que hace la defensa en su recurso, los cuales debieron de ir de la mano de la sentencia apelada se alejaron del contenido de la norma con el único objetivo de confirmar la sentencia condenatoria que existe en perjuicio de la persona de nuestro representado y ello se puede verificar en las páginas 6 y siguientes de la casada sentencia. En tal sentido se destaca el necesario análisis en las declaraciones de la propia víctima [redacted], la cual narraba que había sufrido una violación, sin embargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el contra interrogatorio, es ésta quien le establece al tribunal que le avisaba a nuestro representado cuando estaría sola en su casa, sin sus padres para que se fuera al lugar de su residencia, a través de la vía telefónica, por lo que es más que evidente que la misma es contradictoria en torno a la acusación, y con ello no asumimos que efectivamente aconteciera algún encuentro sexual entre esta y el investigado, pero de ser cierto el mismo no fue a través del uso de la fuerza y menos sin consentimiento o por medio de engaños, ya que la misma, claramente le estableció al tribunal que buscaba a nuestro representado, al punto de llamarlo para que fuera a su casa cuando estaba sola y ello bato para una condena y que se confirmara la misma, ya que las demás pruebas de modo alguno demuestran la ocurrencia del hecho, ni menos vinculan a nuestro representado. En ese mismo orden de ideas en nuestro escrito se le solicitaba el tribunal realizar un análisis minucioso del certificado médico y/o evaluación que se le había realizado a la joven, toda vez que en el mismo no se podría apreciar si realmente la joven que en inicios se identificaba con las letras [redacted]., había tenido alguna actividad sexual de manera violenta o no consensuada, ya que el propio certificado médico sólo demostraba que la joven al momento de su valuación se encontraba sexualmente activa, por lo que la defensa le establecía al tribunal y estableció al momento del conocimiento del juicio, que dicha prueba sólo se podría sustentar o ser corroborada de manera periférica con otras evaluaciones como lo era la prueba serológica, la cual en el caso en cuestión no se agotó por lo que la defensa entiende que no se le debe dar entero valor a las declaraciones de la misma, ya que claramente durante el desarrollo del juicio se había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicho en torno a cómo habían ocurrido los hechos, lo que incluso daba entender que no había suficiente certeza en la ocurrencia de ellos o si efectivamente había sostenido algún encuentro con el investigado. En dicho sentido entendemos que la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís erro al momento de establecer que las pruebas de la fiscalía eran más que suficientes para confirmar la sentencia condenatoria, debiendo incluso analizarse que el sustento de esta eran testimonios de sus propios familiares, los cuales nunca vieron el hecho ni apreciaron nada con relación a ellos a través de sus sentidos, sino que más bien eran pruebas referenciales que no se podría corroborar más allá que de las declaraciones de la joven, la cual ponía en tela de juicio la certeza de la ocurrencia de los hechos que le imputaban a nuestro representado y que incluso es pasible de impugnación, de conformidad con la Resolución 3869. Siendo por ello que de manera subsidiaria la defensa luego de solicitar la absolución, por no poder corroborarse los hechos que le indicaban a nuestro representado, planteábamos al tribunal y con ello no asumíamos que sí hubo algún encuentro de naturaleza sexual entre nuestro representado y la joven. No obstante, las propias declaraciones de la joven [redacted] estábamos más bien ante un caso de seducción, si es que se pretende dar algún valor a dichas declaraciones contradictorias, de la supuesta víctima, mas no de violación. Siendo en tal sentido la pena más idónea al caso la concerniente a cinco (5) años como establece el artículo 355 del CP, la cual de conformidad con el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal debía haber sido suspendido parcialmente, dígase el restante de la misma, por nuestro representado tener suficientes arraigo familiares, laborales,

educativos, no haber tenido problemas con la justicia con anterioridad a esta situación, lo cual lo hacía merecedor de la suspensión del restante de la pena, tomándose en cuenta el tiempo que él mismo había pasado en prisión, sin que su privación de libertad variara. Por lo cual entendemos que no se valoraron de manera correcta los elementos de pruebas que aportó la fiscalía durante el desarrollo del juicio, ni al momento de su acusación en favor de nuestro representado y estableciendo incluso los juzgadores de la Corte de Apelación que nuestro representado debía de probar el, que no cometió los hechos, pero ello resulta imposible y hasta ilegal porque debemos recordar que el fardo de la prueba le corresponde a quien acusa y en el caso de la especie nunca hubo siquiera un tiempo exacto en torno a la realización de los supuestos hechos, para poder establecerse siquiera si nuestro representado al momento que supuestamente ocurrieron los hechos estaba en algún lugar determinado, porque siempre hubo una oscuridad con relación al cuándo, lo cual francamente inobservo el principio de imputación, artículo 19 del CPP, en perjuicio de nuestro asistido. Ignorando los juzgadores de la Corte de Apelación al momento de confirmar la sentencia en perjuicio de nuestro representado, sin recordar que claramente está Suprema Corte de Justicia ha señalado que el lugar, el donde, relativo este a un momento específico en el tiempo, son necesarios para que se cumpla con el principio de imputación lo cual en el caso de la especie no se realizó durante la investigación, ni mucho menos durante el conocimiento del juicio, lo cual claramente afectó el derecho de nuestro representado para defenderse en torno a dichas alegaciones. Por lo que es evidente que el mero hecho de que los juzgadores de la Corte de Apelación, procedan a decir que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el hecho se corrobora, con la pruebas de la parte acusadora y que el investigado luego de su detención y se toma conocimiento de la acusación, debe promover prueba y aportarla para desvirtúala es claramente una muestra de él podré análisis que se le realiza a este proceso y las pruebas, con lo cual solo se lacera a nuestro representado al mantener la condena, presumiendo un hecho que a la fecha no se tiene certeza de que haya acontecido o que nuestro representado sea quien lo haya realizado, en la forma y manera que se describe* [*sic*].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *5 Que en el primer motivo del recurso se presenta reparos en lo referente a los testimonios aportados y la certificación médico legal, pretendiendo desacreditar los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, sin plantear alegatos valederos y sin aportar pruebas al respecto, habiendo advertido el tribunal de origen y esta Corte, que las pruebas aportadas se corroboran unas con otras, de modo que la característica de certificante que tiene el certificado médico: se complemente con las declaraciones de la agraviada para establecer al autor del hecho. 6 Que carecen de relevancia las objeciones a las declaraciones de la madre, la madrastra y el padre de la menor agraviada, toda vez que se objeta sus testimonios solamente por tratarse de pruebas referenciales, resultando que ese tipo de prueba es universalmente aceptada en conformidad con la doctrina y la jurisprudencia. 7 Que no*

conforme con objetar las antes indicadas declaraciones, también se objeta las que expusiera la propia víctima, hoy mayor de edad por ante la jurisdicción de juicio; bajo el alegato de que no precisa el momento en que fue violada, circunstancia ampliamente valorada por la doctrina y la jurisprudencia, entendiéndola como no indispensable, especialmente cuando se trata de hechos perpetrados contra menores de edad como ocurre en la especie. 8 Que aun cuando no se precise la fecha exacta, existe evidencia suficiente del tiempo, momentos y circunstancias que aprovechaba el imputado para abusar de la menor agraviada, precisándose con certeza las acciones llevadas a cabo por el imputado para configurar el crimen de violación previsto en el artículo 331 del Código Penal. 9 Que tampoco tienen mérito alguno los alegatos que se refieren a inobservancia y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; pues se vuelve con los mismos hechos pretendiendo se acepte la interpretación forzosa que hace la defensa técnica de los mismos, sin aportar absolutamente ningún elemento probatorio a descargo. 10 Que en el segundo motivo, presenta reparos la defensa técnica del imputado en lo que se refiere a la calificación final dada a la especie, específicamente objetando la aplicación del artículo 331 del Código Penal, pretendiendo dirigir la atención hacia la "seducción"; sin embargo, un examen de la sentencia recurrida y demás piezas del proceso permiten establecer que no hubo tal seducción, ya que se trataba de una niña, por demás amenazada de que le haría lo mismo a sus hermanitas de 5 y 12 años. 11 Que el tribunal con su sentencia puso en orden las cosas, ya que la calificación original se había apartado del principio de legalidad al incluir otros tipos penales, cuando realmente se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata del crimen de violación; de ahí que el tribunal de origen procedió correctamente al calificar el hecho y aplicar la pena prevista en la ley. 12 Que en el tercer motivo del recurso vuelve la defensa a retomar el tema de las garantías, limitando esta vez la argumentación al tema de los criterios para la determinación de la pena, entendiendo esta Corte que la pena aplicada al imputado, cuyo recurso se analiza, no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, se ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la ley que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. 13 Que menos aún se incurrió en violación del artículo 24 sobre la motivación de la sentencia, pues la misma recoge todas y cada una de las actuaciones procesales, desde la declaración de la menor, tema no tratado en la casa por miedo al imputado, la intervención de la psicóloga escolar, entre otros documentos y piezas recogidos en la sentencia. 14 Que en resumen, todos y cada uno de los elementos indispensables para establecer la responsabilidad penal del imputado se encuentran presentes, dando cabal cumplimiento al artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas; los juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber: a.- Declaración de la madre, el padre y la madrastra de la menor, las cuales, entre otras declaraciones de interés, corroboran el relato determinando las circunstancias del hecho, conforme lo narró dicha menor, todo lo cual ha sido expuesto en la sentencia. b.- La Orden de Arresto librada por el tribunal, y la correspondiente Acta de ejecución de dicho arresto en contra del imputado. c.- El certificado médico

> *levantado al efecto con los hallazgos característicos del crimen de violación sexual. d.- Las declaraciones de la menor agraviada, en las cuales se relata las circunstancias en que fue abusada por el imputado. 15 Que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia* [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. En el primer medio de casación planteado, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, inobservó el vencimiento del plazo máximo del proceso legalmente establecido; sin embargo, respecto de dicho alegato, esta Alzada hace *mutatis mutandis* con las consideraciones expuestas en los asuntos incidentales previamente abordados, al constituir un aspecto ampliamente examinado, en aras de evitar reiteraciones innecesarias.

5.2. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el segundo medio de casación propuesto, se colige que el recurrente disiente de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* erró al establecer que las pruebas aportadas por la Fiscalía eran suficientes para confirmar la sentencia condenatoria, toda vez que, por el contrario, no

corroboraban los hechos endilgados al imputado. Arguye el recurrente que la víctima se contradijo en sus declaraciones en torno a cómo habían ocurrido los hechos y que el sustento de estas eran los testimonios de sus propios familiares, los cuales nunca vieron el hecho, por lo que eran pruebas referenciales, al igual que el certificado médico legal, el cual no se complementó con evaluaciones serológicas.

5.3. En esa misma línea argumentativa sostiene el recurrente, que se vulneró el principio de imputación, ya que nunca hubo un tiempo exacto en torno a la realización de los supuestos hechos y que de ser cierto que haya acontecido algún encuentro sexual entre la víctima y el imputado no fue a través del uso de la fuerza y menos sin consentimiento o por medio de engaños, ya que la propia víctima narró al tribunal que llamaba por teléfono al imputado para decirle que fuera a su casa cuando se encontraba sola, en ausencia de sus padres; por lo que, si se pretende dar algún valor a dichas declaraciones contradictorias, estaríamos frente a un caso de seducción a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 355 del Código Penal, donde la pena más idónea al caso sería la concerniente a cinco (5) años de prisión.

5.4. Frente a la denuncia de errónea valoración de la prueba por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia probatoria, comprueba esta Alzada luego del estudio del acto jurisdiccional impugnado, que la Corte *a qua,* frente a la misma queja, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por la propia víctima en la audiencia donde se ventiló el juicio de fondo, por haber adquirido la mayoría de edad, fueron valorados las declaraciones de sus padres biológicos, Sonia Husebio y [redacted], así como las de su madrastra, [redacted], a quien la víctima le contó lo sucedido; testimonios que se corroboraron entre sí y con el contenido del certificado médico legal a cargo de la agraviada, lo que constituye prueba lícita, directa y suficiente para establecer responsabilidad penal contra el imputado [redacted] respecto del ilícito previsto en el artículo 331 del Código Penal.

5.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada estableció que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8

de diciembre de 2025, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable [redacted].

5.6. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

5.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[3] En consonancia con esta línea

[3]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[4] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

5.8. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta Segunda Sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[5]

5.9. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00246 de fecha 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[6]

5.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura

[6] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00131 de fecha 30 enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

jurídica.

5.11. Continuando con el análisis del recurso de casación, de otra parte el recurrente plantea que el tipo penal que pudiera imputársele, en todo caso, sería el de seducción previsto en el artículo 355 del Código Penal, en razón de que conforme lo declarado por la propia víctima, esta dio su consentimiento para el acto sexual; de ahí que no existiera amenaza, violencia o constreñimiento; sin embargo, luego de una revisión general hecha a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional ha podido advertir que, para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad indicó que del examen de la sentencia recurrida y demás piezas que componen el proceso permitían establecer que no se configuró el delito de seducción, al tratarse de una niña, por demás amenazada por el imputado de que si no accedía a sus peticiones le haría lo mismo a sus hermanas menores que ella.

5.12. Cabe señalar que el criterio asumido por la Corte *a qua* en el aspecto analizado resulta cónsono con la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que en casos similares ha dispuesto […] *no es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia […] en vista de lo antes expuesto, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, a falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 12 años, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.[7]

5.13. En ese sentido, observamos que la conducta típica del imputado se enmarca en el delito de violación sexual como tuvo a bien establecer el tribunal de juicio y confirmar la Corte *a qua*, toda vez que, quedó debidamente comprobado que este, en su condición de primo de la madre de la víctima, solía almorzar en casa de esta y pasar días ahí con sus hijas, aprovechaba que su prima salía a trabajar y obligaba a la víctima a entrar al baño, en donde la tocaba y penetraba sexualmente, lo que ocurrió en

[7] Sent. núm. 121, 25 de junio 2018, Segunda Sala, S.C.J.

múltiples ocasiones; amenazándola con que si no accedía les haría lo mismo a sus hermanas de cinco (5) y doce (12) años; por consiguiente, al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente medio de casación por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

5.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00029, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCA/Fra/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]